

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente acción popular, instaurada por la comunidad del Barrio INCORA PUERTA ROJA, Calles 21, 24H, 24J y 24, contra la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, EMPAS S. A., Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo, VEOLIA Sincelejo, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Surtigás S. A. y Defensoría del Pueblo.

Sincelejo, Sucre, 01 de agosto de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de agosto de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420220007000

La comunidad del Barrio INCORA PUERTA ROJA, Calles 21, 24H, a través de apoderada judicial, instaura acción popular contra ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, EMPAS S.A., EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO, VEOLIA Sincelejo, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SURTIGÁS S. A. y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Con la presente acción pretende se declare, la omisión de las entidades accionadas de prestar un servicio, ejercer una actividad que implica amenaza para el derecho a la dignidad humana, vida en salud, integridad física, salubridad pública, derecho a un medio ambiente sano de la comunidad INCORA PUERTA ROJA.

Así mismo, se requiera a las entidades demandadas que, cumplan de forma inmediata, en las actividades que cada una realiza con relación a infraestructura, reparar los colectores que conducen aguas residuales que estén en estado de deterioro, construcción de receptores de aguas residuales que no estén contruidos. Verificar el estado actual del sistema de redes de alcantarillado en su comunidad

por carecer de ella.

Gestionar recursos para terminación de las plantas de tratamiento, instalación de redes de alcantarillado en las zonas de baja cobertura de este servicio, mejoramiento de infraestructura de redes interceptoras y colectoras, instalación de forma inmediata del servicio de gas natural, construcción de la canalización de las aguas negras, por la omisión de estos servicios a la comunidad, la cual se encuentra en peligro inminente de salud y atenta contra el medio ambiente y riesgos de contaminación que afectan de manera aberrante los ancianos, niñas y niños de su comunidad.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

A la vez, el artículo 16 de la misma normativa consagra:

“Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)”.

A su turno el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 155: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones

administrativas”.

Se invoca con la presente acción constitucional la vulneración de los derechos a la dignidad humana, vida en salud, integridad física, salubridad pública, derecho a un medio ambiente sano; vulneración que se atribuyen a la omisión de algunas entidades públicas y otras de carácter privado que prestan servicios públicos; circunstancias éstas que conllevan a definir que el presente asunto debe ser ventilado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los anteriores postulados.

Por virtud de lo anterior, son los jueces administrativos de Sincelejo, los competentes para tramitar la presente acción popular.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2º del CGP., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión de manera virtual a la Oficina Judicial de Sincelejo, a fin de ser repartida entre los Jueces Administrativos de Sincelejo por ser los competentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción popular, por no ser la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, la competente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaría, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Sincelejo, previas las constancias de rigor en el sistema de información judicial, para que sea repartida a los Jueces Administrativos de Sincelejo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTALVO AGUADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.570.893 y T. P. No. 297.580 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ